

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 13 de abril de 1949

1er. semestre

Nº 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 13

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y cincuenta minutos del cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Sumaria seguida en el Juzgado Primero Penal, por acusación de la ofendida, para averiguar si Jorge Agustín Lines Canalías, mayor, divorciado, profesor, vecino de esta ciudad, cometió el delito de extorsión en daño de Adela Fernández Soto, mayor, divorciada, de oficios domésticos, vecina de Fuentes de Montes de Oca. Figuran además como partes, el defensor, Humberto Flores Solano, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Cañas Frutos, en resolución de las ocho horas del treinta de marzo del año próximo pasado, decretó la prisión y el enjuiciamiento del indiciado, como autor responsable de la referida infracción, y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: 1) la ofendida Adela Fernández Soto planteó, ante la Sala de Casación, recurso de revisión, con apoyo en el cargo de índole penal siguiente: que su marido, el señor Jorge Lines Canalías, merced a coacción o maniobra fraudulenta suya, prevalido de su estado de depresión nerviosa u ofuscación mental en que se encontraba, la hizo suscribir el escrito de demanda de divorcio, consiguiendo de esa manera la renuncia de la mitad de la finca N° 54.542, que ella alega pertenecerle a título de gananciales del matrimonio disuelto por sentencia del señor Juez Civil de Heredia de las catorce horas del día seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (certificación de la Secretaría de la Sala de Casación, folio 31; carta certificada de Emilio Solís Rojas y Jesús Solano Núñez y sus deposiciones también certificadas, la misma pieza, folios 32 y 49 vuelto y 50 frente); 2) la Sala de Casación, en resolución de las diez horas y diez minutos del treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis, dispuso suspender todo procedimiento incoado ante ella, hasta que la acción penal se resolviera por sentencia ejecutoria, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 933 del Código de Procedimientos Civiles (certificación citada folios 31 y 32 frente); 3) ante el Juzgado, doña Adela Fernández acciona para que se declare que su ex-marido la extorsionó, obligándola a firmar la mencionada demanda, aprovechándose de su depresión nerviosa y ofuscación anímica. Le imputa a Lines Canalías "haberle arrancado la firma, en un escrito que oyó leer mecánicamente, sin entender nada"; y en el que "se la hizo declarar, renunciando a los respectivos gananciales, alimentos, etcétera.", todo lo cual llevó a cabo aprovechando su posesión ilícita de unos papeles "que contenían algunas expresiones que Lines consideró comprometedoras para la reputación de la ofendida, y abusando de su postración y situación de desamparo (acusación de los folios 7 a 9); 4) el divorcio se pronunció por concubinato escandaloso del marido, y versó sobre los siguientes extremos aceptados por la actora; que Lines no tiene obligación de dar alimentos a su esposa, por renuncia de ésta, quien igualmente renuncia a gananciales; y la finca N° 54.542, debe inscribirse en el Registro en nombre exclusivo de Lines (certificación de folios 22 vuelto a 25 frente); 5) hace año y medio la ofendida cayó enferma de depresión nerviosa, a tal extremo de que no se daba cuenta de lo que decía y hacía (testimonio del doctor Angel Chacón Chacón, folio 20, testimonio del doctor Fernando A. Quirós Madrigal, folios 32 vuelto y 49 vuelto, iguales manifestaciones del doctor Angel Chacón Chacón al folio 34 frente; testimonios de Adilia González González, folio 28 frente y de Aurora Quirós Mora, folios 25 vuelto); 6) que doña Adela Fernández Soto era una verdadera ama de casa; era económica y trabajadora, y en cambio el señor Lines le era infiel, pues procreó una niña dentro del hogar con Angela Guido (testimonio de Pacífica Villarreal Umaña, folio 19 frente y documento presentado a los autos, y testimonio de Juan María Barbosa Ballester, folio 67 frente y documento pre-

sentado por él reconocido); y 7) que el señor Jorge Lines Canalías es de conducta anterior irreprochable (testimonios de Carlos Luis y Fernando Díaz Hernández, de los folios 50 vuelto y 17 frente y certificación del Registro Judicial de Delinquentes, folio 54 frente).

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo y Ruiz, en resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del diecinueve de octubre último revocó el pronunciamiento del Juez, y en su lugar sobreescribió definitivamente a favor del reo, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Que a los hechos que la resolución recurrida tiene por probados y que esta Sala acepta, agrega el Tribunal los siguientes: a) que la querellante Adela Fernández Soto envió a su marido Lines Canalías, después de su separación de hecho de éste, una carta en que le pide perdón por faltas por ella cometidas contra la institución del matrimonio (copia fotostática presentada en esta instancia por la defensa con fecha veintiocho de junio, y escrito de la querellante, también presentado en esta instancia con fecha veintiocho de setiembre, en el cual ella acepta haber escrito la carta cuya copia fotostática se presenta); y b) que el reo Lines Canalías escribió a su esposa, la acusadora, dos cartas que son contestación a la de ésta a que se refiere el hecho anterior y en las cuales protesta por las faltas por ella cometidas contra su matrimonio (documentos presentados por la querellante con su escrito de veintiocho de setiembre ya indicado). II.—Que el fundamento de la querrela es el de que hay extorsión cometida por el reo Lines Canalías en perjuicio de la acusadora, porque aquél, teniendo en sus manos papeles privados de ésta, comprometedores en su concepto de la condición de ella de cónyuge libre de toda causal de divorcio y abusando de su postración nerviosa que no le permitía darse cuenta de lo que hacía ni decía, según los dictámenes médico-legales presentados por la acusadora, la hizo llegar a la liquidación de su matrimonio, despojándola de todos sus bienes dentro de éste y privándola de pensión, es decir, le imputa la acusación al reo la comisión de la modalidad del delito de extorsión que la doctrina denomina chantaje, en perjuicio de la querellante. En tales circunstancias debe entrar la Sala a examinar si el aprovechamiento por parte del reo de la postración nerviosa de la ofendida, que no le permitía darse cuenta de lo que hacía, implica extorsión desde el punto de vista de la ley penal, y en caso de que ello fuere así, si en el hecho realizado por Lines Canalías concurren todos los elementos integrales del delito de extorsión para que pueda abrirse en su contra juicio represivo. Al respecto, cabe decir lo siguiente: que sujeto activo de la infracción en referencia puede ser cualquiera, pero sujeto pasivo de la misma sólo puede serlo la persona capacitada para percibir la amenaza. De ahí que, de acuerdo con lo que sostiene la propia querrela y la respalda con los respectivos dictámenes médico legales, de que la ofendida no se dió cuenta de lo que hizo, porque no estaba en capacidad de darse en virtud de su estado mental a consecuencia de su postración nerviosa, no queda sino concluir que no se la extorsionó y que, en consecuencia, el acto realizado por el reo no invadió el campo penal y que no es en éste sino en el civil en donde cabe entrar a examinar si el consentimiento de la acusadora en los actos constitutivos de sus renunciaciones en el juicio de divorcio por ella establecido contra el reo, se encuentra viciado por fuerza o miedo grave infundido por el reo y si esas renunciaciones adolecen del vicio de nulidad o del de rescisión por falta de capacidad jurídica de la renunciante. No hay, pues, como se ha dicho extorsión, por falta de sujeto pasivo de la infracción, pero en todo caso entra a examinar este Tribunal si en el hecho realizado por el reo concurren los elementos constitutivos de la infracción y en relación con ello la Sala llega a la siguiente conclusión: que aceptado por la propia querellante que el reo Lines Canalías tenía en sus manos papeles en concepto de éste comprometedores para ella, que fue lo que aprovechó para extorsionarla, está admitiendo que el reo la amenazó con algo que en su concepto tenía derecho a ejecutar, es decir, que

su reclamo tenía una causa de justificación y, en consecuencia, su exigencia no era ilegítima, circunstancia esa que le quita a la misma todo carácter delictuoso, porque el que usa de su derecho a nadie lesiona y en tal caso la violencia no es punible, faltando por ello en el caso un requisito integral del delito de extorsión a saber: la exigencia ilegítima, y faltando el mismo no hay infracción, la cual requiere para su perfección la conciencia por parte del sujeto activo del delito, de la ilicitud de su acción, y esa conciencia no la tuvo Lines Canalías quien, según la propia querrela, se consideró con derecho para ejecutar su acción. No incurrió, pues, el reo Lines Canalías en la infracción que se le imputa, sea el delito de extorsión a que se refieren los artículos 277 y 278 del Código Penal, y procede por ello, de conformidad con lo establecido por el inciso 1º) del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, sobreescribir definitivamente a su favor en esta sumaria por tal hecho delictuoso que se dice cometido en daño de Adela Fernández Soto, pronunciamiento a que llega este Tribunal revocando, como en efecto revoca, el auto de prisión y enjuiciamiento del cual se conoce en grado.»

3º—La acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y alega: «Error de hecho en la apreciación de la carta que con fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco le escribí a don Jorge Lines. En efecto, la Sala sostiene que en dicha carta yo reconocí haber cometido faltas contra la institución del matrimonio. Nada más alejado de la verdad. Sólo basta leerla detenidamente para darse cuenta de que no es cierto lo que la Sala dice. Los señores Magistrados han hecho aquí labor de conjetura e imaginación cometiendo error flagrante de hecho en la apreciación de la relacionada carta y como consecuencia de ello violaron varios preceptos legales que más adelante se enumeran. Error de hecho en la apreciación de mi escrito de acusación de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis. Afirma la Sala Segunda Penal «que aceptado por la propia querellante que el reo Lines Canalías tenía en sus manos papeles, en concepto de éste comprometedores para ella, que fue lo que aprovechó para extorsionarla, está admitiendo que el reo la amenazó con algo que en su concepto tenía derecho a ejecutar, es decir, que su reclamo tenía una causa de justificación y, en consecuencia, su exigencia no era ilegítima, circunstancia ésta que le quita todo carácter delictuoso, porque el que usa de su derecho a nadie lesiona y en tal caso la violencia no es punible...». De nuevo los señores Magistrados hacen uso de su imaginación para sacar de mi escrito conclusiones enteramente equivocadas. En ningún momento yo he aceptado que don Jorge tuviera derecho para amezarme o que su reclamo tuviera una causa de justificación, y no comprendo cómo la Sala ha podido considerarlo así. No habría yo acusado al señor Lines si esa hubiera sido mi opinión y el establecimiento de esta misma querrela prueba plenamente que mi concepto es muy otro del que han querido ver los juzgadores. Entiendo, por otro lado, que era a un Juez Civil de la República a quien correspondía apreciar si esos documentos que estaban en poder del señor Lines Canalías constituían suficiente prueba en mi contra para declararme cónyuge culpable, y no precisamente a don Jorge, pues aceptar eso es estar de acuerdo en que al mismo tiempo se puede ser Juez y parte e ignorar que el conocimiento de las causas civiles y penales corresponde al Poder Judicial. Además, admitido como está por el propio reo que él cometió faltas contra la institución del matrimonio, en un juicio de divorcio en que ambos hubiéramos tenido abogado defensor, él siempre habría sido declarado cónyuge culpable. Y este nuevo error de hecho en que incurrieron los Magistrados les sirvió de fundamento para sobreescribir definitivamente en favor de don Jorge, violando varios preceptos legales, conforme adelante se dirá. Error de hecho en la apreciación de las dos cartas que me escribió don Jorge en contestación a la mía ya relacionada. Uni-

amente aprecia la Sala Segunda Penal esa prueba en cuanto a lo que a mí puede perjudicarme, si es que las protestas de don Jorge tienen esa virtud. Y en cambio no tiene por aceptado que don Jorge me fué infiel y que me hizo sufrir con sus infidelidades, según sus palabras textuales. Y ya que los señores Magistrados se han metido a averiguar cosas completamente ajenas a esta querrela, y si esas averiguaciones son las que han servido de fundamento a su resolución, justo es que lo hagan por parejo. Aceptan que yo cometí faltas contra el matrimonio sin haber en los autos más prueba para llegar a esa conclusión que el dicho del reo. Y nada argumentan en relación con la conducta del reo que, como dije anteriormente, habría dado lugar a que siempre se le declarara cónyuge culpable. Los señores Magistrados sostienen que yo cometí faltas contra la institución del matrimonio, la exigencia de don Jorge era legítima. Yo sostengo que su exigencia habría sido legítima si la hubiera formulado ante un tribunal competente. Porque ya en ese plano las cosas yo habría podido defenderme y contrademarlo. Pruebas no me habrían faltado. Tan cierto es el hecho que él mismo lo reconoce en las cartas que he presentado en estos autos. Quiere decir, entonces, que los señores Magistrados han cometido un grave error de hecho en la apreciación de estas dos cartas. Para ellos, la exigencia de don Jorge, cónyuge inocente, era legítima. A contrario sensu, de no haber sido cónyuge culpable, habría sido ilegítima. Fijense cómo cambian las cosas, señores Magistrados, con sólo estudiar un poco a fondo el asunto. Sin embargo, con esto no quiero decir que estoy de acuerdo en que cuando la exigencia es legítima, no puede darse el delito de extorsión, por las razones que más adelante expondré. He entrado a esta discusión, únicamente, por haber dejado los señores Magistrados de la Sala Segunda Penal de apreciar esos documentos en todas sus partes. Error de hecho en la apreciación del dictamen del doctor Angel Chacón Chacón, del dictamen del doctor Fernando Quirós Madrigal, de los testimonios de los mismos y del testimonio de Adilia González González y Aurora Quirós Mora. En efecto, el dictamen del doctor Chacón Chacón dice que yo «presentaba signos de gran depresión nerviosa y ofuscación mental». El del doctor Quirós nada dice en relación con mi enfermedad; y los testimonios del primero, de Adilia González y Aurora Quirós concuerdan en que yo no me daba cuenta de lo que «decía ni hacía». Estar en un estado de depresión nerviosa y ofuscación mental y no darse cuenta de lo que se hace o dice es cosa muy distinta a no darse cuenta de la amenaza con que se puede extorsionar a una persona. Y la apreciación errada de ese dictamen y testimonios dichos es lo que sirve a la Sala para sostener que yo no pude ser sujeto pasivo de la extorsión y que, en consecuencia, el acto de don Jorge no invadió el campo penal. Semejante manera de apreciar la prueba es violatoria de los artículos 421 y 503 del Código de Procedimientos Penales. De los dictámenes y testimonios dichos sólo se puede concluir que yo estaba sufriendo una tremenda crisis nerviosa y que, por consiguiente, no tenía la capacidad necesaria ni la serenidad de espíritu de una persona normal. Pero no que estuviera loca a tal extremo de no poderme dar cuenta de que se me estaba amenazando. Yo pude entender muy bien que si se me demandaba por adulterio, como lo decía don Jorge, me arruinaría y se arruinaría mi familia y por eso firmé. Se obtuvo mi firma, pues, mediante una amenaza grave. Eso lo ha reconocido el señor Lines en sus escritos de folios 56 y 85 de este expediente. Sería necesario un dictamen médico que expresamente dijera que mi locura era tan extrema que no podía yo estar en condiciones de darme cuenta de lo que sucedía a mi alrededor. Y no existiendo tal dictamen no pueden los señores Magistrados tener por probado que ese era mi estado, porque los documentos hacen prueba de lo que en ellos se afirma y de ninguna manera de lo que se quiera leer entre líneas. Violación de los artículos 277 y 278 del Código Penal. Con su resolución de las 14 horas y 50 minutos del 19 de octubre último la Sala violó los dos artículos antes referidos. Dichos textos legales son terminantes en el sentido de que constituye extorsión el acto de aquél que con violencia, intimidación o amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio o de violación o divulgación de secretos obligue a otro a firmar, suscribir, otorgar, modificar, entregar, etc. algún documento capaz de producir efectos jurídicos o a renunciar a algún derecho. Don Jorge, violando un precepto constitucional de sobra conocido, se apoderó de algunos papeles privados de mi exclusiva pertenencia. Con ellos en la mano y

abusando de la postración nerviosa y de la situación de desamparo en que me encontraba (situaciones éstas probadas en los autos), el señor Lines decidió liquidar, por sí y ante sí, la situación de nuestro matrimonio, amenazándome con presentar demanda de divorcio en mi contra por adulterio. (Ver escritos de folios 56 y 85 antes relacionados). Y asumiendo él taimadamente la cierta condición de esposo infiel responsable de un ahora llamado por él supuesto y engañoso concubinato escandaloso, me obligó, bajo la amenaza de hacer sangre de mi reputación, a renunciar a todos los derechos que como cónyuge me correspondían. Todo lo anterior está perfectamente probado y a pesar de ello, han considerado los señores Magistrados, contra el contenido claro y preciso de los dos artículos dichos, que don Jorge Lines no me extorsionó sino que, y esto verdaderamente parece mentira, hizo uso de su derecho. Sostienen los señores Magistrados que como la exigencia ilegítima es elemento constitutivo de la extorsión, no pudo en el caso de autos haber existido ese delito. Entender las cosas como las entiende la Sala, es hilar demasiado delgado. Y se les olvida, de nuevo, que no era don Jorge sino un Juez competente el que debía decir sobre ese punto. Además, es necesario recordar que no muy legítima pudo haber sido la exigencia de un marido que, como él mismo lo reconoce, hizo sufrir a su esposa con sus infidelidades. Violación de los artículos 323, 324, 382 y 362, inciso 1º) del Código de Procedimientos Penales. De conformidad con los tres primeros artículos citados, cuando es cierto el delito imputado y cuando haya motivo bastante para atribuirlo a una persona determinada y la pena aplicable a la especie es corporal, procede decretar el auto de prisión y enjuiciamiento. En el presente caso se dan todos esos requisitos y al dejar la Sala de aplicar los relacionados preceptos legales, ha cometido la violación a que se refiere el inciso 1º) del artículo 608 del Código de Procedimientos Penales. Y de lo dicho anteriormente, y por las mismas razones, se desprende que la Sala Segunda Penal violó, asimismo el inciso 1º) del artículo 362 relacionado, pues sobreyó definitivamente a favor del señor Lines a pesar de que lo que resulta con evidencia es que el delito sí fué cometido.»

4.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—Los errores de hecho en la apreciación de las cartas presentadas como prueba por ambas partes, no han podido existir porque en realidad la Sala no les ha atribuido un sentido diferente del que espontáneamente se infiere de su lectura. Tampoco se ha cometido error de hecho en la apreciación del escrito de acusación, porque entre lo consignado en ese memorial y la conclusión contenida en el auto recurrido, no existe disconformidad alguna. Asimismo deben desestimarse los pretendidos errores de hecho en la apreciación de los dictámenes de los doctores Angel Chacón Chacón y Fernando Quirós Madrigal, de sus testimonios y de los rendidos por Adilia González González y Aurora Quirós Mora, porque dicha resolución no ha puesto en duda la veracidad de esos elementos de prueba y, por lo tanto, no es dable admitir que hayan sido tergiversados.

II.—De acuerdo con lo expuesto, no es posible tener por violados los artículos 421 y 503 del Código de Procedimientos Penales. No el primero, porque las probanzas tomadas en cuenta por el Tribunal de alzada, han sido apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica; y no el segundo, porque a pesar de que su texto preceptúa que los dictámenes emitidos por médicos particulares deben ser calificados y apreciados prudencialmente por los jueces, según las circunstancias, la Sala no objetó los informes rendidos.

III.—Así las cosas, debe llegarse a la conclusión de que no han sido violados los artículos 277 y 278 del Código Penal, que definen y penan el delito de extorsión, porque para que éste exista es preciso —como lo dice la Sala de instancia— que la pretensión del agente activo sea injusta o ilícita, y como tal no puede estimarse la conducta del acusado, si se toman en cuenta los antecedentes del caso. Esto aparte de que en autos no se ha demostrado en forma alguna que él ejerciera coacción moral sobre la querellante para obtener que firmara la demanda de divorcio. Por consiguiente, si no existe mérito para llamar a juicio al acusado, no han podido ser violados los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, que sólo autorizan la prisión y enjuiciamiento del indi-

ciado cuando fuere cierto el delito imputado y hubiere motivo bastante para proceder contra el presunto autor; así como tampoco ha podido ser infringido el inciso 1º) del artículo 362 *ibidem*, porque el sobreesimiento definitivo dictado en favor del señor Lines, se funda en la evidencia de no haber cometido el delito de extorsión que se le atribuye.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Víctor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—R. Reyes Vargas.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Virgilio Chacón Ugalde, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguido en su contra, recayó la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias seguidas por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y vecino de San José, contra Virgilio Chacón Ugalde, de cuarenta años de edad, casado, comerciante, costarricense, nativo de Sarchí de Grecia y de este vecindario, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con los artículos 44, inciso c), de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, 52 y 54 de la misma, 557, 570 y 571 del Código de Trabajo, se condena a Virgilio Chacón Ugalde a pagar a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la suma de veinte colones, y si no pudiere o no quisiere satisfacerla, la descontará en arresto en la proporción de ley, o sean diez días que deberá descontar en la cárcel de esta ciudad. Pagará también los daños y perjuicios ocasionados con su falta. Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 25 de marzo de 1949. Jorge González F., Notificador.—2 v. 2.

A Alcides Casares Casares, se hace saber: que en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva del Seguro Social, seguidas en su contra, recayó la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera, Puntarenas, a las diez horas del dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias seguidas por acusación del Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado y vecino de San José, contra Alcides Casares Casares, de cuarenta y cinco años de edad, casado, comerciante, costarricense, nativo de Santa Cruz de Guanacaste y de este vecindario, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Resultando:... Considerando:... Por tanto: de conformidad con los artículos 44, inciso c), de la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, 52 y 54 de la misma, 557, 570 y 571 del Código de Trabajo, se condena a Alcides Casares Casares a pagar a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la suma de veinte colones, y si no pudiere o no quisiere satisfacerla, la descontará en arresto en la proporción de ley, o sean diez días que deberá descontar en la cárcel de esta ciudad. Pagará también los daños y perjuicios ocasionados con su falta.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio."—Alcaldía Primera, Puntarenas, 25 de marzo de 1949.—Jorge González F., Notificador.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Celso Surroca, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 5 de abril de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 1.

Tribunal de Probidad

A los señores Guillermo Arroyo Morales, Miguel Angel Calderón Navarro, Jorge Campos Pérez, Pedro José Ordóñez Rivera, Francisco Ruiz (ex-Oficial de Seguridad Pública), Alfonso Sáenz Pacheco y Víctor Manuel Vaglio Santana, cuyo domicilio actual se ignora, se les hace saber: que por no haberse presentado ante este Tribunal a entablar su respectivo juicio de probidad, conforme al artículo 23 del Decreto-Ley número 41 de 2 de junio de 1948, reformado por los *idem* del Nº 155 de 7 de setiem-

bre del mismo año y N° 428 de 8 de marzo recién pasado, se ha dictado en su contra la sentencia firme que dice: "Tribunal de Probidad. San José, a las ocho horas del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando:... Considerando:... En vista del hecho que el resultando anterior señala, estamos ante la imprescindencia de aplicar rigurosamente la sanción establecida por el artículo veintitrés del aquel Decreto-Ley. Ante ese mandato el Tribunal considera que los bienes que aquéllos adquirieron fuera de los de lógica y normal obtención por razón de sus cargos o profesión, dentro del período de ocho años que vino de mayo de mil novecientos cuarenta al mismo día del año pasado, fueron adquiridos en fraude del Fisco y por lo mismo los que aún les pertenezcan deben serles rematados conforme se dispone en la ley. Por tanto: Se declara que los bienes intervenidos actualmente a las personas que se indican en el segundo resultando, fueron adquiridos en fraude del Fisco. Hágase saber esta sentencia a la Procuraduría General de la República para lo de su cargo, y notifíquese a las personas citadas, por edictos que se publicarán tres veces en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B. Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—R. Eguizábal h., Srio."—Tribunal de Probidad, San José, abril de 1949.—El Notificador, F. L. Jinesta Q.—3 v. 3.

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince horas del nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Se ha seguido el presente juicio por el señor Julio Muñoz Fonseca, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, con intervención de la Procuraduría General de la República, representada por el Licenciado Carlos Luis Solórzano González, mayor, casado, abogado, vecino de aquí.

Resultando:

1º—La demanda la concreta el actor en escrito de fecha veintisiete de setiembre pasado, en los siguientes términos: a) El caso mío es muy simple. El Decreto-Ley número 6 de 11 de mayo en curso y sus reformas, establece la presunción relativa de fraude de parte de los individuos enlistados como intervenidos, en la adquisición de sus bienes, a partir del año 1940 hasta la fecha de la emisión de dichos Decretos-Leyes, en perjuicio del Estado. b) El único bien inmueble por mí adquirido durante la época a que se contrae el Decreto-Ley número seis y su reforma, es la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo mil doscientos dos, folio cuatrocientos cincuenta y cinco, número cuarenta y un mil novecientos dos, asiento uno, que es terreno de charral situado en Tucurrique, de más o menos una manzana de superficie. Este lote que no conozco me fué transmitido en pago de honorarios profesionales. c) Me pertenece el automóvil marca Dodge, modelo 1937, placa número 379, que compré de segunda mano a don Federico Calvo Leandro, por la suma de dos mil quinientos colones, como lo expresa el certificado de prenda que acompaño, pues hube de dejarlo en garantía a mi vendedor. Lo pagué con dineros adquiridos en mis actividades profesionales, pues en la época en que lo adquirí expiraba mi período como Diputado, sea en abril de 1946. ch) Para que se vea que clase de negocios pude hacer con los gobiernos que precedieron al actual, presento un pagaré por la suma de cuatro mil colones que me dio en arrendamiento, siendo Diputado, el Banco Nacional, con la garantía del Licenciado Ernesto Martín, y la subsidiaria de la entrega mensual de mi giro, para hacer los abonos respectivos. El Banco dicho me acreditaba el saldo a mi cuenta corriente, cuyo último estado acompaño como prueba de mis escasos haberes. Dicha suma la invertí en la atención de necesidades y pago de obligaciones que devengaban intereses usurarios. d) Otro hecho cuyo relato no quiero omitir es el de que durante los últimos cuatro años que fui Diputado, tuve necesidad de comprometer por adelantado mi giro por muchos años, lo que compruebo con el testimonio de don Teodulo Castro. e) Con base en los hechos expuestos demando para que en sentencia se declare: 1º Que los bienes enunciados anteriormente fueron adquiridos en forma legítima por mí. 2º Que debe eliminarse mi nombre de la lista de personas intervenidas.

2º—Por resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del treinta de setiembre de 1948, se dió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República. Dicha Procuraduría designó al Licenciado Carlos Luis Solórzano González para que interviniera en representación de esa oficina. En escrito de fecha 20 de octubre pasado el citado Procurador expone: a) Contesto la presente de-

manda en la siguiente forma: acepto los hechos referidos, reservándome el derecho para extenderme si se diere el caso de aparecer mejores pruebas u otros hechos no relatados aquí. Sin embargo: no quieré decir esto, que conteste afirmativa o negativamente la demanda. Carezco aún de la información necesaria para pronunciarme en un sentido o en otro, y además, adolece esta demanda de algunas pruebas que en este momento parecieran convenientes para la mejor averiguación de éste negocio y cuyo aporte sugiero que realice el interesado. b) Esas pruebas son certificaciones de todos los Ministerios de la Dirección General de Obras Públicas, de la Contabilidad Nacional, de la Inspección General de Hacienda, de la Tributación Directa, de la Municipalidad de San José, de la Caja Costarricense de Seguro Social, de la Casa Presidencial.

3º—Fué abierto a pruebas el juicio por resolución de las catorce horas y diez minutos del 22 de octubre pasado. El actor en escrito de fecha 26 del mismo mes ofreció como tal las certificaciones aportadas con la demanda, y el testimonio de algunas personas. La Procuraduría no ofreció prueba alguna.

4º—Se ordenó recibir la prueba testimonial del actor con el siguiente resultado: Teodulo Castro Molina declaró que conoció al actor en el año 1942 en que llegó como Suplente al Congreso. Siempre hizo operaciones de préstamo con algunos Diputados con garantía de sus giros, y también con el señor Muñoz, sin recordar si eso fué durante todo el tiempo que dicho señor ocupó el cargo de Diputado. No puede asegurar si el negocio de giros con dicho señor se hiciera durante el tiempo que él dice, porque la operación se realizaba directamente y con el Oficial Mayor del Congreso. José Miguel Vargas Solís declaró que, sin recordar la fecha, pero sí antes del año 1942 arregló una escritura como Notario del señor Rogelio Martínez, de una finca situada en Tucurrique, que hacía muchos años había entregado en parcelas a hijos suyos; cuando murió López, su esposa se interesó por el arreglo de dichas escrituras, por ser dicho señor comprador de una de esas parcelas. Meses después y sin saber, por no recordarlo, si en calidad de cesionario, de heredero, o en pago de honorarios profesionales, uno de esos lotes se adjudicó al Licenciado Julio Muñoz Fonseca.

5º—Se dió a las partes el término de ocho días para que alegaran en cuanto al fondo del negocio, por resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del 8 de febrero pasado. El actor dió en escrito de fecha 19 del mes citado: 1º He comprobado con la prueba documental y de testigos que no he obtenido bienes de fortuna con perjuicio o fraude del Fisco. 2º Que no tengo sino escasos bienes, sin valor material alguno, inclusive un automóvil viejo. Tal resulta de las certificaciones emanadas de los Ministerios, de la Municipalidad de este cantón; igualmente lo corroboran las declaraciones de los testigos.

6º—Se citó partes para sentencia por resolución de las ocho horas y cuarto del 22 de febrero pasado.

Redacta el miembro Licenciado Jiménez Alpízar.

Considerando:

I.—El actor funda en la carencia de bienes raíces de valor inscritos a su nombre en el Registro Público, en no aparecer dueño de otro bien mueble que un automóvil viejo y casi inservible, así como en la circunstancia de haber contraído deudas durante el período en que sirvió como Diputado, su derecho a que se le reconozca que no realizó ningún negocio turbio con los dos gobiernos que abarca el Decreto-Ley número seis de 11 de mayo de 1948. Señala como hecho importante de su estado de pobreza el haber tenido que acudir a un préstamo de cuatro mil colones con el Banco Nacional de Costa Rica, en 16 de febrero de 1943. Sin embargo, siete meses después, esto es el 18 de setiembre del mismo año, abre una cuenta corriente en el Banco de Costa Rica y deposita la suma de veintidós mil ochocientos treinta y dos colones, cincuenta céntimos, según lo comprueba el informe de dicho Banco que obra en autos. El señor Muñoz no ha explicado el origen de ese dinero, ni el Tribunal consideró necesario pedirle la justificación del caso, porque tratándose de un profesional a quien la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala una entrada mínima anual de diez mil colones, y de un profesional, además, en ejercicio remunerado de funciones de Diputado, es de suponer que parte al menos de ese depósito estuviera formado por tales entradas. También se supone que por ser corriente en los abogados que por distintos motivos reciban de sus clientes sumas de dinero para guardar, el

señor Muñoz también las hubiera recibido llevándolas en custodia al fondo bancario abierto a su nombre. Otro documento de pobreza aducido a este juicio por el señor Muñoz es el certificado de prenda por dos mil quinientos colones que se vió precisado a extender cuando adquirió el automóvil que le pertenece. Esa operación la realizó el 20 de marzo de 1946 y si el Tribunal se atuviera al estado de la cuenta corriente del señor Muñoz en el Banco de Costa Rica tendría que afirmar que dicha deuda la contrajo sin necesidad, puesto que a esa fecha su depósito bancario era de veintidós mil veinte colones, con veinte céntimos. No da crédito, pues este Tribunal a las afirmaciones hechas por el actor en su demanda de que contrajo deudas por que carecía de dineros. Por el contrario supone que el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario, así como los sueldos devengados durante cuatro años como Diputado, le dieron amplio margen para la atención holgada y decorosa de sus necesidades y obligaciones. Cree el Tribunal que los depósitos bancarios del señor Muñoz no tienen origen en «negocios turbios» como expresa él en su demanda, y al reconocerle esa legitimidad lo obliga a comprobar en ejecución del fallo el pago de todos los impuestos legales ocasionados por ese capital.

II.—Hay en autos imposibilidad para deducir de los hechos comprobados que el actor se hubiera aprovechado de contrataciones, o hubiera hecho negocios con los dos gobiernos anteriores que le hubieran aumentado de manera clara su patrimonio. El Tribunal ante esa imposibilidad y de acuerdo con la documentación en que consta que el actor no tuvo contratos con las Secretarías de Estado, ni otras dependencias, así como que no derivó comisiones que le procuraran un enriquecimiento ilícito, declara con lugar la demanda.

Por tanto: se falla el presente juicio en los siguientes términos: a) Que los bienes en poder del actor y comprobados aquí no son el resultado de enriquecimiento ilícito. b) Que queda excluido de la lista de personas intervenidas, debiendo entregárseles los bienes en el estado en que se encontraren en el momento de recibirlos. c) Que deben cancelarse todas las anotaciones verificadas sobre los bienes del actor, una vez que él haya satisfecho los impuestos legales. ch) Que el Estado queda a salvo de toda responsabilidad en consecuencia de este juicio.

Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial". G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—R. Eguizábal h., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Citase a los indiciados Víctor Zamora Murillo y Beltrán Murillo Jiménez, cuyas calidades y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presenten a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra ellos y otros se sigue por los delitos de hurto y daños en perjuicio de Oscar Esquivel Herrera, bajo los apercibimientos de que si no comparecieren, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de abril de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

Al reo ausente Jorge Campos Pérez, se le hace saber: que en la causa que se dirá, ha recaído la sentencia que dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación del ofendido contra Jorge Campos Pérez, de cuarenta y tres años de edad, casado, ex-militar, nativo y que fué vecino de esta ciudad, por el delito de daños cometido en perjuicio de Carlos Guilá Borrásé, de veintidós años de edad, soltero, industrial y de este vecindario; han intervenido como partes además del reo y su acusador, los licenciados Aníbal Arias Rodríguez y Juvenal Fonseca Villalobos, como defensores del procesado y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 305 del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Jorge Campos Pérez, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de daños cometido en perjuicio de Carlos Guilá Borrásé, también conocido en autos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de seis meses de prisión que

será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, inscribáse el resumen de sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes y dirijase el oficio de estilo al Registro Electoral para lo de su cargo. Se comisiona al señor Alcalde de Santo Domingo de Heredia para que notifique esta sentencia al ofendido Carlos Guilá Borrásé, asimismo, estando ausente el reo Jorge Campos Pérez, notifíquesele esta sentencia por medio de edictos. Se advierte que la pena de seis meses de prisión, puede ser conmutada por multa de trescientos sesenta colones que el interesado pagará en favor de la Junta de Educación de Santo Domingo de Heredia.—Luis Bonilla C.—Luis Loria R., Srio.—Francisco Jiménez R.—J. F. Carballo.—Antonio Retana C.—C. M. Fernández P.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de abril de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

Por este medio se cita y emplaza a los indicados Gregorio Barrantes Alvarado, Rafael Fallas Chavarría, Víctor Brenes, Beto Gutiérrez, Luis Venegas y José Manuel Campos, de estos últimos cuatro, se ignoran sus segundos apellidos, y de todos sus calidades y actual paradero, pero que en el régimen anterior fueron vecinos de Cartago, para que dentro del término de doce días comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que en su contra y de otros se instruye por el delito de robo en perjuicio de Amancio y Francisco Gómez Guillén, bajo los apercibimientos de que si no comparecen dentro del lapso dicho, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de abril de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario. 2 v. 1.

Citase y emplázase a los testigos José Angel Marín Herrera y al conocido por Coronel Meza, que fué empleado de la Inspección General de Hacienda, de la Administración de Picado, y a los testigos Avefino Chavarría, Gustavo Rodríguez y Espíritu de Villalobos, cuyos otros apellidos, nombre respectivo del segundo, calidades y actual domicilio se ignoran, para que en el término de ocho días comparezcan a este despacho del Tribunal a rendir declaración en sumaria por el delito de hurto contra Neftalí Solano Ocampo y otros, y en perjuicio de Ramón Salazar Sandoval.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 6 de abril de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

A los indicados Juan José Avila Vega, Miguel Guillén Mora, Cecilio Zúñiga Jiménez y Alvaro Rojas Jiménez, cuyo domicilio actual se ignora, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue en este Tribunal por el delito de robo en perjuicio de Juan Soto Herrera, han recaído las resoluciones que en lo conducente dicen: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve... A los indicados arriba indicados se les concede un término de veinticuatro horas para que ofrezcan pruebas de descargo... Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las dieciséis horas del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose notificado a los indicados indicados el auto de trece horas del primero de marzo..., hágase por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial"... Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio."—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 5 de abril de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las nueve horas del veintuno de mayo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior del Muellecito nuevo de Puntarenas, remataré libres de gravámenes hipotecarios, una parte del lote "C", que a continuación se describirá, y los lotes "D" y "F"; el primero es parte de la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos sesenta y siete, número ocho mil ochocientos setenta y uno, asiento primero, y que es terreno para construir, situado en Puntarenas, distrito y cantón primeros de esa provincia. Lindante: Norte, calle en

medio, el Muellecito del Estero; Sur, propiedad del Estado; Este, en parte lote "D", y en parte de José e Ignacia Nicolás; y Oeste, resto del lote "C", con una superficie de trescientos dieciséis metros, cuarenta y cinco decímetros cuadrados; servirá de base la suma de catorce mil ciento veintiséis colones, cincuenta y dos céntimos; el segundo, o sea el lote "D", que es terreno de forma rectangular, con una superficie de ciento tres metros, seis decímetros cuadrados. Lindante: Norte, calle del Muellecito, a la que tiene un frente de veinte metros, seis centímetros; Sur, propiedad de José Nicolás; Este, lote marcado E); y Oeste, lote marcado C), y que está inscrito en la misma Sección, y Partidos indicados, tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos sesenta y nueve, asiento primero de la finca ocho mil ochocientos setenta y dos; sirviendo de base la suma de dos mil novecientos cuarenta y nueve colones, veinte céntimos; y el lote tercero, sea el "F", que es terreno de forma rectangular, con una superficie de ciento diecisiete metros, noventa y nueve decímetros cuadrados, inscrito en el mismo Registro, Sección y Partidos que los anteriores, al tomo mil trescientos cuatro, folio trescientos setenta y tres, asiento primero de la finca ocho mil ochocientos setenta y cuatro. Lindante: Norte, calle del Muellecito, a la que tiene un frente de quince metros, cuarenta y tres centímetros; Sur, de José Nicolás; Este, calle tercera, a la que tiene un frente de siete metros, cincuenta y nueve centímetros; y Oeste, lote "E"; servirá de base la suma de cinco mil doscientos treinta y tres colones, cuarenta y dos céntimos. Se rematan en las diligencias creadas al efecto, a solicitud de la Junta de Educación de Puntarenas, de acuerdo con la Ley N° 152 de 9 de agosto de 1945.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de abril de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.—C 63.15.—N° 8574.

A las nueve horas del cuatro de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes los siguientes bienes, inscritos en Propiedad, Partido de San José. Primero: folio ciento dieciséis del tomo setecientos veintinueve, asiento dos, número cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete, que es terreno de cafetal, sito en la villa de Aserri, cantón sin numerar de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Francisco y Elías Porras; Sur, propiedad de Francisco Porras; Este, idem de Rogelio Porras; y Oeste, idem de Marcelino Fallas y en parte de Elías Porras. Mide una hectárea, dieciséis áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Soporta servidumbre. Segundo: folio cuatrocientos sesenta y dos del tomo quinientos cincuenta y nueve, asiento dos del número treinta y tres mil ciento ochenta y tres, que es terreno cultivado de caña de azúcar, sito en Aserri, cantón sin numerar de esta provincia. Linda: Norte, resto de la finca general de Fulgencio Porras Zúñiga; Sur, propiedad de Simplicio Zúñiga; Este, propiedad de Rogelio Porras; y Oeste, propiedad de Marcelino Fallas. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados. Tercero: folio trescientos sesenta y cinco, tomo mil doscientos quince, asiento tres, número noventa y nueve mil veintiséis, que es terreno cultivado de café, con una casa de habitación de madera y zinc, sito en San Rafael de Desamparados, distrito cuarto del cantón tercero de San José. Linda: Norte, propiedad de Juan Badilla; Sur, de Emeterio Jiménez; Este, resto de la finca general de Dolores Cascante Sandí; y Oeste, calle en medio, propiedad de Gabriel López. Mide trescientos catorce metros, cincuenta decímetros y treinta y dos centímetros cuadrados. Pertenecen a Leovigildo Porras Corrales. Sirve de base para el remate la suma de un mil colones cada una de las dos primeras, y de dos mil colones para la tercera. Se efectúa en ejecutivo hipotecario de Lilia Rodríguez Quirós, de oficios domésticos, de este vecindario, contra Leovigildo Porras Corrales, agricultor, vecino de San Rafael Abajo de Desamparados; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 7 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.—C 56.85.—N° 8581.

A las diez horas del veintiocho de abril actual, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré con base de seis mil colones, un camión de carga marca "International", modelo 1942, motor número PAB-259-13349, placas número 5046, de dos toneladas y media de capacidad. Se remata por haberse dispuesto así en juicio ejecutivo prendario de Isaías Mora Arias, comerciante, vecino de Alajuelita, contra Otto Silesky Sbravatti, chofer, vecino de esta ciudad; ambos mayores, casados.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de abril de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 2.—C 17.10.—N° 8583.

A las dieciséis horas del veinte de abril próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré

lo siguiente: un roche grande, un roche pequeño de panadería, una caja registradora y un motor eléctrico marca Century, serie N° A-2529, fabricado por Century Electric C. O. F. A. A. S., de caballo y medio. La registradora es marca Remington serie A. 334, número 79547. Se rematan estos bienes en ejecutivo prendario de Felipe Barrientos Bermúdez, divorciado de primer matrimonio, comerciante, contra Manuel Ramírez Arias, conocido también por Manuel Ramírez Ramírez, casado, empresario; ambos mayores de edad y de este vecindario. Sirve de base la suma de mil quinientos colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de marzo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramon Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—C 21.15.—N° 8523.

A las diez horas del nueve de mayo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes bienes inscritos en el Registro de Propiedad, Partido de San José, al folio trescientos sesenta y siete, tomo seiscientos treinta y ocho, asiento veintiocho, número cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve, que es resto y se describe así: terreno con frente a la calle catorce, hoy con una casa construida de cinco metros, ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente, por veinte metros, noventa centímetros de fondo, de tres pisos, montada en cimientos de concreto, con viguetas de doce pulgadas, techada con buen zinc, de madera de primera calidad en parte y en parte de baharegué francés, con tela metálica, sito en el distrito segundo, del cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, en parte propiedad de Udelina Guzmán y en parte propiedad de Sofía Hidalgo; Sur, Compañía Electrónica y Felipe Pozuelo; Este, calle cuarta, a la que mide seis metros de frente; y Oeste, lote vendido a Carlos Tasara Goldoni. Mide ciento sesenta y cuatro metros, setenta y dos decímetros, cuarenta y siete centímetros y setenta y seis milímetros cuadrados. Al folio cuatrocientos cuarenta y siete, tomo mil ciento sesenta y nueve, asiento nueve de la finca número noventa y cuatro mil trescientos noventa y seis, que es resto que se describe así: terreno que es lote esquinero, frente a la calle catorce y avenida primera, situado en el distrito segundo, del cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, avenida primera, con un frente a ella de veintitrés metros, cuatrocientos sesenta y ocho milímetros; Sur, de Udelina Guzmán y propiedad de Sofía Hidalgo; Este, calle catorce, a la que mide diez metros, sesenta centímetros; y Oeste, lote vendido a Carlos Tasara Goldoni. Mide doscientos cuarenta y nueve metros, cuarenta y dos decímetros, veintidós centímetros, veinticuatro milímetros cuadrados. Soportan ambas fincas servidumbre y pertenecen a Benjamín Herrera Angulo. Sirve de base para la subasta la suma de quince mil colones para cada una de las fincas. Se efectúa el remate en ejecutivo hipotecario de Raúl Blanco Cervantes, casado, Médico Cirujano, de este vecindario, contra Benjamín Herrera Angulo, soltero, maestro de escuela, vecino de Escazú; ambos mayores.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 58.95.—N° 8533.

A las quince horas del día veintinueve del mes de abril en curso, remataré en el mejor postor y con los gravámenes que se dirán, con la base de catorce mil colones, y en la puerta principal del edificio que ocupa en parte este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, al folio doscientos siete, del tomo mil doscientos setenta y tres del Partido de Guanacaste, asiento dos, de la finca número ocho mil trescientos setenta y siete, que es terreno cultivado de repastos de guinea y gigante en su totalidad, con una casa de habitación y un corral para ganado, situado en el distrito tercero del cantón octavo de la provincia de Guanacaste. Lindante: Norte y Sur, resto de la finca general de Raúl González Murillo; Este, José Castro; y Oeste, Juan Jiménez. Mide el terreno treinta y cinco hectáreas. Al margen de dicha finca se encuentran anotados los documentos presentados a este Registro bajo los números cuatro mil cuatrocientos veinticinco y tres mil quinientos cuarenta y ocho, de los tomos ciento noventa y cinco y ciento noventa y nueve del Diario, que por su orden dicen: cuatro mil cuatrocientos veinticinco. A las ocho y treinta y dos. Librese mandamiento al Registro de la Propiedad para la anotación de los bienes del fiador Eloy González Gutiérrez, por el monto de cinco mil colones, mas el cincuenta por ciento de ley, mandamiento expedido por el señor Juez Primero Penal de la provincia de San José, a las once horas del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Pertenece la finca a Eloy González Gutiérrez, y se le remata como fiador declarado incurso que es de la reo Marcela Rogade Maxwell, a quien se procesó por el delito de estafa cometido en perjuicio de

Daniel Mack Milles.—Juzgado Segundo Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—3 v. 1.

A las quince horas y treinta minutos del veinticinco de abril corriente, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y por las bases que se dirán, los siguientes bienes, libres de gravámenes: un camión de carga, de dos y media toneladas, placas tres mil ochocientos ochenta y nueve, marca "Dodge", motor número seiscientos sesenta y seis mil diez, raya, uno. Base cuatro mil quinientos colones. Un lote inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo seiscientos ocho, folios cuarenta y uno y cuarenta y cinco, número cincuenta y dos mil noventa y uno, asientos veinticinco y treinta, Partido de San José. Lindante: Norte, José María Vargas; Sur, lote vendido a German Bolaños; Este, avenida tercera, con un frente de cinco metros; y Oeste, en una punta de diamante, con calle treinta y dos y Edna Acuña. Base setecientos ochenta colones. Y, un derecho a la tercera parte en la finca número cien mil trescientos cuarenta y uno, inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos ochenta y cinco, folio trescientos cuarenta y siete, asiento uno, que es terreno para construir, sito en el barrio La Pitalaya. Linda: Norte, Este y Oeste, de Moisés Gerardo Aguilar; y Sur, Miguel Chaverri. El primer lote mide ciento cincuenta y seis metros, siete decímetros y quince centímetros cuadrados; y el segundo inmueble mide trescientos noventa y seis metros cuadrados. Base para la última finca o derecho en esa finca, seiscientos sesenta colones. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de *William Gutiérrez Villalobos* contra *Luis Alberto Aguilar Bermúdez, Moisés Gerardo Aguilar Chinchilla y Segundo Umaña Bolaños*, mayores y vecinos de esta ciudad, y de Santo Domingo de Heredia. El derecho en la última finca soporta gravamen de anotación en ejecutivo del Banco Nacional de Costa Rica.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—C 47.10.—Nº 8595.

A las diez horas del seis de mayo próximo entrante, remataré en el mejor postor, desde la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes hipotecarios, excepto el que se dirá, por la base de cuatrocientos colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al folio cuatrocientos cincuenta y uno del tomo mil doscientos diecinueve, asiento uno, número noventa y nueve mil quinientos setenta y dos, que es terreno de rastrojos, sito en Bocana de Puriscal, distrito segundo, cantón cuarto de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Eduardo Cascante; Sur, resto de la finca general de Rogelio Elizondo; Este, calle en medio, de Gerardo Acuña; y Oeste, quebrada de Pejivalle en medio, dicho resto de la finca general. Mide seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a *Jesús Elizondo Arguedas*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Puriscal. Según el asiento hipotecario ciento noventa y tres mil noventa y cinco, folio cuatrocientos diecisiete del tomo doscientos cuarenta y ocho, el expresado Jesús Elizondo Arguedas, se constituyó deudor de Juan Mora Cordero, mayor, casado en terceras nupcias, agricultor y del citado vecindario, por la suma de cuatrocientos colones. Según el asiento doscientos dieciocho mil ciento setenta y tres, folio ciento cincuenta y seis del tomo doscientos ochenta y uno, asiento que es hipotecario, el expresado Juan Mora Cordero, cede y traspasa el crédito hipotecario anteriormente relacionado a Rogelio Elizondo Rojas, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Puriscal, por cuatrocientos colones. No hay razón ni anotación al margen de dichos asientos hipotecarios relacionados que modifiquen lo expuesto. Se advierte que dicha finca soporta servidumbre. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo hipotecario establecido por *Rogelio Elizondo Rojas* contra *Jesús Elizondo Arguedas*, de calidades y vecindario expresados.—Alcaldía de Puriscal, 31 de marzo de 1949. Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.—3 v. 1. C 43.50.—Nº 8591.

Títulos Supletorios

Manuel Cubero Barrantes, mayor, casado, agricultor y vecino de Piedades Sur de este cantón, cédula de identidad número 93.077, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, dos lotes de terreno de charrales y montaña, situados en Piedades Sur, distrito quinto del cantón segundo de Alajuela, colindantes con las siguientes propiedades: Norte, calle pública en medio, a la que tiene un frente de cien metros, Aurelia Villalobos Morales; Sur, Ignacio Cubero Picado; Este, propiedad del petente; y Oeste, Luis Gamboa Zamora. Segundo: Norte, calle pública en medio, a la que tiene

un frente de setenta y cinco metros, Urbano Carvajal Picado; Sur, Ignacio Cubero Picado; Este, Besarion Rodríguez González; y Oeste, propiedad del petente. Tiene cada uno una superficie de ocho manzanas; aproximadamente; están libres de gravámenes y cargas reales, los compró a Domingo Rodríguez Villalobos y Dulcelina Rodríguez Araya, por su orden, hace más de diez años, poseyéndolos desde entonces continua, pública y pacíficamente como propietario. Valen mil quinientos colones aproximadamente cada uno, y no tienen título inscrito ni inscribible. Concédesse a todos los interesados en estos inmuebles, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—3 v. 3.—C 37.20.—Nº 8529.

Porfirio Jiménez González, mayor, casado dos veces, agricultor, de San Juan de Tibás, solicita información posesoria para rectificar la medida de su finca inscrita en el Registro, Partido de San José, tomo mil trescientos treinta y ocho, folio ochenta y nueve, número ciento trece mil seiscientos cinco, asiento uno, que es terreno para construir, con una casa en él ubicada, en Colima de Tibás, distrito segundo, cantón decimotercero de esta provincia. Lindante: Norte, carretera a San Juan de Tibás, a la cual mide cincuenta metros, cuarenta y tres centímetros; Sur, punto de intersección entre los linderos Este y Oeste, pues dicho lote tiene figura de un triángulo cuya base es el lindero Norte, sea la carretera a San Juan de Tibás; Este, propiedad de Claudio Chacón Alvarado; Oeste, finca de Sociedad Anónima Tournón. Según el Registro esa finca mide seiscientos sesenta y cuatro metros, veintisiete decímetros, cincuenta centímetros cuadrados. Pero en realidad y según consta de un plano inscrito en el Catastro, mide mil ochenta y tres metros, cuarenta y un decímetros cuadrados. Dicha finca se formó de la reunión de las fincas números ciento doce mil setecientos quince y ciento doce mil setecientos diecisiete, tomo mil trescientos treinta y uno, folios ciento ochenta y nueve y ciento noventa y uno, las cuales son partes de la número treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro, tomo quinientos ochenta, folios trescientos veintiséis y siguiente, siendo conductos en esta última finca el titular, Rafael Méndez Jiménez y José Rafael Chacón Méndez. Todos los dueños sucesivos de estas fincas, inclusive el titular, la han poseído por más de diez años, con todos los atributos del dominio como tales dueños. La finca no tiene gravámenes, y vale cinco mil colones. La posesión ha sido en toda la extensión del terreno que indica el plano presentado. Se cita y emplaza a todos los interesados y a los colindantes, para que dentro del término de treinta días desde la publicación de este edicto, hagan valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 2. C 50.55.—Nº 8558.

Clodomiro Mena Rojas, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, la finca que se describe así: terreno de potrero y charraí, que mide dos hectáreas, cuatro mil ochocientos cincuenta metros cuadrados, situado en Lourdes, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, colindante: Norte, camino, con un frente de nueve metros, setenta y cinco centímetros, en la parte de una bifurcación; Este, camino en medio, con un frente de ciento siete metros, con sucesión de Emilio Ortega Mata, y sin camino, de Juan Villavicencio Quirós; Sur, del mismo Villavicencio; y Oeste, camino en medio, con un frente de trescientos treinta y dos metros, de Pantaleón Gómez Alvarez e Israel Brenes Orozco. La adquirió por compra a Emilio Ortega Mata, hoy sucesión, y la ha poseído quieta, pública y continuamente desde hace dieciocho años. No tiene gravámenes y vale mil colones. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la primera publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 2.—C 31.65.—Nº 8584.

Adelia Mora Sandí, mayor, viuda de primer matrimonio, de oficios domésticos, vecina de San Juan de Tobosí, por sí y como albacea de la sucesión de Moisés Porras Picado, quien fué mayor, casado una vez, de oficios domésticos y vecino de San Juan de Tobosí, solicita la señora Mora que ella y el causante como cónyuges han poseído por más de diez años, a título de dueños, quieta, pública y sin interrupción, las siguientes propiedades que se describen así:

Primera: terreno de café y potrero, con una casa. Lindante con estas propiedades: Norte, quebrada en medio, de Gabriel Fallas Jiménez y sin quebrada, de Marcial Padilla Padilla; Sur, de Ester Mora Rivera, Gabriel Fallas Jiménez y Cristina Hidalgo Mora; Este, de Diego Hidalgo Monge, Gabriel Fallas Jiménez y Ester Mora Rivera; y Oeste, de Marcial Padilla Padilla, Criselda Hidalgo Mora y Ester Mora Rivera. Mide tres hectáreas, tres mil seiscientos sesenta y tres metros cuadrados. La única carga real que soporta esta finca es la servidumbre general de paso bajo trancas a favor de un lote del condeño Gabriel Fallas Jiménez, de cuya servidumbre debe tomar nota el Registro. Esta finca está compuesta de la reunión de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo quinientos cincuenta y uno, folios doscientos cuarenta y ocho y doscientos cincuenta y uno; finca dieciocho mil trescientos dieciséis, asientos tres, ocho y nueve; y tomo ciento sesenta y cuatro, folios cincuenta y seis y setenta y ocho, finca ocho mil quinientos cincuenta y cuatro, asientos cinco y diez. Segunda: terreno de café, caña y potrero, con un tanque. Lindante con estas propiedades: Norte, de Felipe Rivera Trigueros; Sur, en parte Alfredo Chacón Chacón, y en parte camino, con un frente de sesenta y dos metros, cuarenta centímetros de frente, con Gabriel Fallas Jiménez; Este, de Alfredo Chacón Chacón; y Oeste, de Gabriel Fallas Jiménez, camino en medio, con un frente de ochenta metros. Mide ocho mil ochenta y nueve metros cuadrados; está libre de gravámenes. Está compuesta de la reunión de los derechos del mismo Partido, tomo cuatrocientos treinta y uno, folios ciento dieciocho y ciento veinte, finca quince mil ochocientos, asientos cuatro y nueve, tomos ciento sesenta y uno y ochocientos noventa y cuatro, folios sesenta y dos, ciento veintidós y ciento veintitrés, asientos cinco, nueve, doce y trece; un derecho inscrito a nombre de la señora Mora en esta última finca, tomo novecientos sesenta y cinco, folio ciento veinticuatro. Ambas fincas están situadas en San Juan de Tobosí, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia. La señora Mora solicita la inscripción de esos derechos en dos fincas, a nombre de la sucesión del señor Porras. Vale quinientos colones cada una de las dos fincas, y no tienen gravámenes fuera del indicada en la primera. Se previene a los que se crean con derecho en los inmuebles dichos, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, Cartago, 29 de marzo de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 1.—C 76.50.—Nº 8593.

El señor *Nicolás Vargas Chacón*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Miguel Sur de Santo Domingo, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, como finca independiente, un derecho de que es dueño, de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros, ochenta y cuatro centímetros cuadrados, en un terreno que es parte de labranza y parte de potrero, en San Miguel Sur de Santo Domingo, distrito y cantón terceros de Heredia. Por dicho derecho posee un lote que se describe así: terreno de labranza y potrero. Mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, y linda: Norte, finca de su propiedad; Sur, de Rafael Ortiz Céspedes; Este, terreno de propiedad del mismo solicitante; y Oeste, río Tibás. El derecho esta inscrito en el tomo mil doscientos cincuenta y nueve, folio ochenta y cuatro, número dos mil ochocientos ochenta y nueve, asiento cuarenta. Está libre de gravámenes hipotecarios. Lo adquirió el solicitante en agosto del año pasado por compra que hizo de él a doña Ana Lía Sánchez Sánchez, quien a su vez lo había comprado a doña Arcelia Villalobos Zamora, quien lo había poseído por más de diez años y tanto los trasmisores como el solicitante han ejercido esa posesión en forma quieta, pública y pacíficamente. Vale quinientos colones. Cítase a todos los que tuvieren interés en las presentes diligencias de localización, para que dentro de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de abril de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 1.—C 38.10.—Nº 8559.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la sucesión de *Carlota Moya Giralt*, a una junta que tendrá lugar en este despacho el próximo veintisiete de mayo a las quince horas y treinta minutos, para fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 8553.

Convócase a las partes en mortal de *Ignacia Araya Monge*, a una junta que se verificará en este despacho a las quince horas del veintinueve de los corrientes, para que elijan albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de abril de 1949. Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 8588.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *María Teresa Vargas Parajales*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las quince horas del veintiocho del corriente mes, para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender extrajudicialmente los bienes inventariados.—Juzgado Civil, San Ramón, 8 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E. Carlos Saborío B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8587.

Se convoca a todos los acreedores e interesados en la quiebra de *Mario Feoli Feoli*, a una junta que tendrá lugar en este despacho a las quince horas del veintiocho de los corrientes, con el objeto de reconocer créditos presentados últimamente, nombramiento de Curador definitivo, sus honorarios, así como la venta de los bienes del concurso, y demás extremos pertinentes.—Juzgado Civil, Puntarenas, 8 de abril de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 8596.

Citaciones

Por segunda vez citase y emplázase a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Josefina Eduvina Chacón* único apellido, o *Chacón Ramírez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Quebradilla de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que se hizo en el "Boletín Judicial" Nº 13 del 18 de enero próximo pasado, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Alcaldía Segunda, Cartago, 6 de abril de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Proscio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8582.

Por primera vez citase y emplázase a todos los herederos e interesados en la sucesión de quien fué *Benjamín Arias Hernández*, mayor, soltero, comerciante, de aquí, para que en el término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda. El señor José Arias Hernández aceptó el cargo de albacea provisional a las quince horas del 5 del mes en curso.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 5 de abril de 1949.—Gmo. Echeverría M.—F. Sanabria B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8598.

Citase y emplázase a todos los interesados en el juicio sucesorio testamentado de *Caridad Salazar Fernández*, quien fué mayor, viuda de sus únicas nupcias, de ocupaciones domésticas, vecina de San José, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El albacea testamentario Juan de Dios Robles Salazar, mayor, soltero, Universitario, de este vecindario, aceptó hoy su cargo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de enero de 1949.—M. Blanco O.—Ramón Méndez O., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 8597.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Daniel Rodríguez Morales*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Purral de Goicoechea, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 70 del 29 de marzo último.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8586.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Eduardo Franco Velásquez*, quien fué mayor, casado una vez, Ingeniero-Topógrafo, ecuatoriano y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 73 del 1º de los corrientes.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8592.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal acumulada de *Ricardo Herrera Fuentes* y *Angelina González Herrera*, quienes fueron mayores, cónyuges una vez, agricultor y de oficios domésticos, por su orden, y vecinos de Santiago Este de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de marzo de 1949.

Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8590.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortal de *María Rojas Mora*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Río Cuarto, para que dentro del término de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 284 del 15 de diciembre de 1948.—Alcaldía de Grecia, Alajuela, 6 de abril de 1949.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8600.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Juan Rodríguez Salazar*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Juan de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Antonia Torres Rodríguez aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de abril de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8599.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Rafael Quirós Quesada*, quien fué mayor, casado con Socorro Calvo Segura, comerciante y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 8594.

Aviso

Se hace saber: que en las diligencias de depósito de la menor *Eliett Villalobos Umaña*, hija natural de *Eneida Villalobos Umaña*, por auto de las nueve horas del quince de marzo retropróximo, se concedió el depósito provisional de la menor relacionada en los esposos *Israel Castillo Carvajal* y *Bertilia Cabezas Elizondo*, quienes son mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y de este vecindario, lo que se pone en conocimiento de los interesados en hacer oposición a este depósito, para que en el término de treinta días se apersonen en este despacho, bajo apercibimientos de ley si lo omiten.—Juzgado Civil, San Ramón, 4 de abril de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio. 3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza a Dolores Castro, cuyo segundo apellido se ignora, quien es coño de treinta y ocho años de edad, casada, de ocupaciones domésticas, costarricense y vecina últimamente de finca Guanacaste del Ramal de Esquinas, para que dentro de ese término se presente ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de hurto por hallazgo en daño de Matías Ruiz Potoy, apercibida de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarada rebelde y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 30 de marzo de 1949.—Miguel Ángel López A.—Damián Ríos O., Srio.—2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas y treinta minutos del catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, contra el reo José López Castro, procesado por el delito de robo en perjuicio de Ricardo Badilla Sánchez y por la cual se le condenó a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena principal (un año y medio de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 31 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al inculpado ausente Alfonso Mora Valverde, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita en este despacho por el delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Sancho Quesada, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y veinte minutos del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de acuerdo con el artículo 323

del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Alfonso Mora Valverde, notifíquesele por edictos esta resolución en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de abril de 1949. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Gregorio Bustos, de segundo apellido ignorado, pero que es como de treinta años de edad y fué vecino últimamente de finca "Paraíso" de Sixaola, se le hace saber: que en causa que se le sigue en este despacho por el delito de homicidio cometido en daño de quien en vida se llamó Francisco Colindres Cortés, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento en su contra, que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las ocho horas del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Con los datos aportados a esta sumaria, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... En consecuencia, y estando comprobado el delito de homicidio comprendido en el artículo 188 del Código Penal, sancionado con prisión de ocho a quince años, y siéndole imputable al indiciado con apoyo en la ley citada y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de Gregorio Bustos, de segundo apellido ignorado, en concepto de autor responsable del delito de homicidio, perpetrado en daño de Francisco Colindres Cortés. Siendo ausente el reo e ignorándose su paradero se le cita y emplaza para que dentro del término de doce días se presente a este Juzgado o las cárceles de la República a ponerse a derecho, apercibido de que si así no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz, perdiendo en consecuencia, el derecho de excarcelación si ella procediera y de que el juicio se seguirá sin su intervención. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen a sus subalternos, y se insta a los particulares a que manifiesten el paradero de dicho reo, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—Juzgado Penal, Limón, 2 de abril de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Paulino Navarrete y Juan Gallo, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero que fueron vecinos últimamente de Doce Millas de este cantón, para que dentro de dicho término se presenten en este despacho a rendir declaración en la sumaria que aquí se instruye por el delito de hurto con abuso de confianza contra Martín Villalobos Vargas, en daño de Salvador Víctor Chaves.—Alcaldía Primera, Limón, 4 de abril de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Víctor Duncan, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, lo mismo que su domicilio actual, para que dentro de dicho término comparezca personalmente en este despacho a rendir declaración de hechos en sumaria que instruyo contra Jacinto Gamboa Chaves por hurto en perjuicio de Enrique Sevilla Alvarez, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José Joaquín Hernández Acuña a quien se condenó a un año y ocho meses de prisión, se le impusieron las accesorias siguientes: pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 2 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Antonio Urbina Aguilar, nicaragüense, de un metro sesenta y siete, jornalero, ceja poblada, delgado, nariz recta, ojos negros, soltero, se hace saber: que en la causa por atentado a la autoridad en perjuicio del guarda Amado Ramírez Chavarria, se ha dictado la resolución que en su parte conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En esta sumaria seguida contra Antonio Urbina Aguilar y otros, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... j)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de atentado a la autoridad que define y castiga el artículo 362, párrafo 2º del Código

Penal, con prisión de nueve meses a dos años, de acuerdo con los artículos 323, 324, y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión formal de los indiciados... y de Antonio Urbina Aguilar, en concepto de autores responsables del delito antes dicho, en perjuicio de Amado Ramírez Chavarria. Ordénese la captura del reo y notifíquesele por edictos este auto, previniéndole nombre defensor dentro de tercero día y de no hacerlo se le nombrará de oficio. Si no se apela, transcribese al Superior y notifíquese al Alcaide de Cárcel.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—“Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se previene al reo Antonio Urbina Aguilar, presentarse a este Juzgado dentro del término de doce días a someterse a juicio y de no hacerlo será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio que la ley le apareja y la causa seguirá sin su intervención. Insértese la parte dispositiva del auto de enjuiciamiento.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—“Juzgado Penal, Puntarenas, 29 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Marcos González González, varón, de veintinueve años de edad, casado, carpintero, costarricense, nativo de San Jerónimo de Moravia y vecino de San Miguel Sur de Santo Domingo, en la causa que se le siguió por el delito de homicidio, ha sido condenado entre otras penas, a las de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; a privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, todo durante el tiempo de la condena. Además, a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas durante la condena, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia.—Juzgado Penal, Heredia, 4 de abril de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos señores Efraim Xirinachs y Guido Siverino, para que en dicho término comparezcan ante esta Alcaldía a declarar en la sumaria que instruyó por cuasidelito de lesiones contra Jacobo Murillo Murillo en perjuicio de Mario Aguilar y otro.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de abril de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal del cantón Central de San José, al reo ausente Arturo Alvarez Duque, hago saber: que en causa que en este despacho se le ha seguido por el delito de estafa en perjuicio de Miguel Angel Solano Castro, se encuentran las resoluciones que literalmente dicen: “Alcaldía Segunda Penal, San José, a las catorce horas del día veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 18, 21, 28, inciso 1º, 43, 53, 54, 80, 85, inciso 2º, 120, 121, 123, 124, 140, y 281, inciso 1º, en armonía con el 282, inciso 17, todos del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 103, 421, 422, 529, y 673 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva fallo: condénase al reo ausente Arturo Alvarez Duque, conocido en esta causa, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que descontará donde lo señalen los reglamentos respectivos, como autor de estafa en daño de Miguel Angel Solano Castro; pagará al ofendido los daños y perjuicios que le ocasionó con su delito; sin abono de prisión preventiva, por no haberla sufrido, no decomiso de lo estado por tratarse de un cheque sin valor efectivo; con aplicación de estas accesorias: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de los municipios o de las instituciones sometidas a la tutela del primero, con privación de sueldos asignados en los presupuestos respectivos, así como del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Firme este fallo, si no se apelare, consúltese con el Superior. Notifíquese por edictos al reo ausente.—Rogelio Salazar. Jorge González M., Srio.—“Alcaldía Segunda Penal, San José, 29 de marzo de 1949.—El Notificador, Eduardo Lizano S.—2 v. 2.

Con ocho días de término cito a dos personas que rindan declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en relación con Gilbert Sibaja Quesada a quien se pro-

cesa por delito de violación en perjuicio de Felicia Rivera Rivera.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 5 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días de término cítase y emplázase a Juan Rafael Quesada y a María Luisa Umaña, mayores y de demás calidades ignoradas, para que dentro de dicho término se sirvan comparecer personalmente en este despacho a rendir declaración en sumario contra Adriana Valverde de Prado, por delito de coacción en perjuicio de Elida Villafranca.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 10 de diciembre de 1948.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las ocho horas y diez minutos del catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Pedro Palacios Quirós, por el delito de violación en perjuicio de Leonor Grijalba Rivera, y por la cual se le condena a suspensión del ejercicio de todo oficio, empleo, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año y cuatro meses de prisión). Juzgado Penal, Puntarenas, 4 de abril de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Pedro Abarca Argueta, a quien se procesa por delito de estafa en perjuicio de Santiago Ruiz Sáenz, se hace saber: que en la referida causa en su contra por el delito de estafa se ha dictado la siguiente resolución: “Alcaldía Segunda Penal, San José, a las diez horas del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Estudiada esta causa tengo por probados estos hechos: a), b), c), d), f). Lo probado evidencia que el inculcado venía sustrayendo mercadería del taller Minerva donde prestaba sus servicios como trabajador, cometiendo la violación del artículo 281, inciso 1º del Código Penal. Por corresponder a tal hecho pena de carácter corporal, para asegurar la acción de la justicia, decreto la prisión y enjuiciamiento del expresado Pedro Abarca Argueta como autor de estafa en daño de Santiago Ruiz Sáenz, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 328 del Código de Procedimientos Penales. Si de este auto no se apelare, transcribese al Superior y notifíquese al indiciado ausente por medio de edictos. Ordénese su captura a las autoridades de la República, quienes al ser apresado, lo dejarán a mi orden en la Penitenciaría Central de esta ciudad. Se previene al enjuiciado comparecer a este despacho dentro de un término de doce días y se le advierte que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias de ley. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Rog. Salazar.—J. González, Srio.—“Alcaldía Segunda Penal, San José, 1º de abril de 1949.—Rog. Salazar.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al menor Mario Oliver, de segundo apellido, domicilio actual y demás calidades ignoradas, para que dentro de dicho término comparezca personalmente en este despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo contra Jacinto Gamboa Chaves, por hurto en perjuicio de Enrique Sevilla Alvarez, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y se continuará la sumaria sin su intervención. Alcaldía Segunda Penal, San José, 5 de abril de 1949. Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Rodolfo Calderón Altamirano, de veintiocho años de edad, nicaragüense, zapatero, hijo natural de Isabel Calderón, como de un metro setenta de altura, usa bigotillo, pelo achicharrado y que fué vecino de finca Catorce, se hace saber: que en la sumaria que se le sigue por homicidio, en perjuicio de María Castro López, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas y quince minutos del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se instruyó esta sumaria por el delito de homicidio contra Rodolfo Calderón Altamirano, en perjuicio de María Castro López, en la que se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de homicidio, que define y sanciona el artículo 185, inciso 2º del Código Penal, con prisión de quince a veinticinco años y apercibiendo de lo instruido que es indiciado Rodolfo Calderón Altamirano, se decreta su enjuiciamiento y prisión formal como autor responsable de ese delito cometido en perjuicio de María

Castro López, con base en los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el reo, notifíquesele por edictos y se le previene presentarse a este Juzgado dentro del término de doce días a someterse a juicio, y de no hacerlo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio de tal prevención le apareja de acuerdo con la ley. Ordénese su captura. Y de no ser recurrido este auto, transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—“Juzgado Penal, Puntarenas, 30 de marzo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al procesado ausente Oscar Viquez o Enrique Navarrete, se le hace saber: que en la causa que contra él y otros se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de Claudio Gómez Chacón, han sido dictadas las resoluciones que en lo conducente dicen: “Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas del día veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. La presente sumaria se ha seguido de oficio, por denuncia del ofendido contra Francisco Calderón Vega, de veintidós años de edad, soltero, zapatero, nativo de Cartago y de este vecindario; José Joaquín Mora Garita, de veintitrés años de edad, casado, carnicer, nativo y vecino de esta ciudad; Franklin Alvarez Cordero y Oscar Viquez o Enrique Navarrete, ambos de calidades y vecindarios en autos desconocidos por ser ausentes, por el delito de robo en perjuicio de Claudio Gómez Chacón, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario; y contra Salvador Wong Apuy, de cuarenta años de edad, casado, comerciante, nativo de China y de este vecindario; Francisco Chacón Benavides, de treinta y ocho años de edad, casado, comerciante, nativo de Heredia y de este vecindario, y Alberto Avila Andreoli, de treinta y un años de edad, casado, comerciante, nativo y vecino de esta ciudad, por el delito de encubrimiento cometido en perjuicio de la administración de justicia. Han intervenido como partes además de los indiciados, el Licenciado Adán Acosta Valverde, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en concepto de defensor del inculcado Wong Apuy y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos citados, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Francisco Calderón Vega, Franklin Alvarez Cordero y Oscar Viquez, conocido también por Enrique Navarrete, en calidad de coautores responsables del delito de robo en perjuicio de Claudio Gómez Chacón. Comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad, y continúe el inculcado Calderón Vega detenido en la Penitenciaría de esta ciudad a la orden de esta autoridad, y librese orden de captura contra Franklin Alvarez Cordero y Oscar Viquez, a quien se conoce también por Enrique Navarrete. Si esta resolución no fuere recurrida dentro del término legal, transcribese íntegramente al Superior.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—“Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del día dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura de los reos Franklin Alvarez Cordero y Oscar Viquez o Enrique Navarrete, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se les conceden doce días de término para que comparezcan a someterse a juicio, bajo apercibimientos de ser juzgados en rebeldía si no comparecen, y hágase la excitativa legal a las autoridades del orden político y judicial respectiva. Publíquese el edicto en el “Boletín Judicial” con inserción del auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente. Nombráse defensor de oficio de esos reos ausentes, al Licenciado José María Chacón Ureña, quien comparecerá dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—“Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y diez minutos del día veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando ya preso el procesado Franklin Alvarez Cordero o Alvarez Fajardo, debe omitirse citarlo por edictos como se había ordenado en el auto de dos de marzo en curso, del folio setenta y tres, únicamente debe citarse a Oscar Viquez o Enrique Navarrete.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—“Se excita a todos a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Juzgado Segundo Penal, San José, 1º de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio. 2 v. 2.

El Notificador suscrito, al procesado Jorge Rivas Montes, hace saber: que en la causa por fraude

o estafa en perjuicio de Víctor Mora Jiménez y contra Jorge Rivas Montes, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Turrialba, a las nueve horas del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Como consecuencia de la presente investigación, el Juzgado tiene por comprobados y para los efectos del cierre del sumario cuya instrucción se tiene por agotado, los siguientes hechos principales:... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de fraude o estafa, sancionada por la disposición penal invocada, siendo corporal la pena imponible, y habiendo motivo suficiente para atribuirlo al procesado Jorge Rivas Montes, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el indiciado Jorge Rivas Montes como autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Víctor Mora Jiménez. Expídase orden de su captura y redúzcase a prisión. Notifíquese esta resolución al señor Alcaide de la Cárcel de Cartago. Apareciendo de autos que el reo se ha ausentado del país, notifíquesele este auto por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», insertando la prevención que debe presentarse en este despacho dentro del término de doce días, bajo apercibimientos que de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias legales, artículos 536, inciso 1º, 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales. Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.»—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, abril de 1949.—José Luis Jiménez C., Notificador.—2 v. 1.

Al inculpado ausente Guillermo Cerdas Calvo, se le hace saber: que en la causa que contra él y otro se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de Luis Demetrio Tinoco Castro y otro, ha sido dictada la sentencia condenatoria de primera instancia, que en lo conducente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de los ofendidos, contra Guillermo Cerdas Calvo, de quince años de edad, soltero, vendedor de periódicos, nativo de Cartago y vecino de Cinco Esquinas; y Fernando Alfaro Alvarado, de diecisiete años de edad, soltero, vendedor de periódicos, nativo de esta ciudad y vecino de la Y Griega, por los delitos de robos cometidos en perjuicio de Luis Demetrio Tinoco Castro, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad; y Walter Moseley Hammer Turnbull, mayor, casado, súbdito británico, agricultor y de este domicilio. Han intervenido como partes además de los reos, el defensor de ambos, Licenciado Alfonso Castro Esquivel, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario; el representante del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal, como personero de la Procuraduría Fiscal de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Leyes citadas y artículos 1º, 3º, 21, 43, 80 y concordantes, y 120, incisos 2º, 3º, y 5º, todos del Código Penal; y 1º, 102, 105, 421, 469, 518, 525, 529, 532 y 547 de sus Procedimientos, se declara a los inculpados Guillermo Cerdas Calvo y Fernando Alfaro Alvarado, exentos de pena por razón de su edad, pero sujetos a la medida de seguridad, en el Reformatorio de San Dimas, por el término de un año y cinco meses en cuanto al primero, y un año en cuanto a Alfaro Alvarado, por cada hecho por ellos cometido, por los delitos de robos en perjuicio de Luis Demetrio Tinoco Castro y Walter Moseley Hammer Turnbull, previo abono de la detención preventiva que hubieren sufrido; se les condena asimismo al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito y a las costas procesales del juicio, al comiso de los objetos provenientes del delito. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes, una vez firme este fallo. Consúltese este fallo con el Superior, Sala Segunda Pe-

nal de la Corte Suprema de Justicia, y publíquese en el «Boletín Judicial» esta sentencia, por ser ausente el inculpado Cerdas Calvo, conforme lo ordena el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de abril de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

A los indiciados Julio César Martínez Zeledón y Tobías Oscar Bolaños Calvo, se les hace saber: que en la causa seguida en este despacho en su contra y otro, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice así: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Para los efectos de dictar la resolución de cierre de sumario, se consideran demostrados los siguientes hechos fundamentales: a) Que de una construcción en esta ciudad en donde trabajaban, le sustrajeron las siguientes herramientas de carpintería: un cepillo grande, un cepillo pequeño... b)... c)... que en la compraventa de Julio César Martínez, se decomisó el cemento... d)... e)... f)... Por tanto: se decreta la prisión y enjuiciamiento de Tobías Oscar Bolaños Calvo, Julio César Martínez Zeledón y... contra Bolaños Calvo por el delito de hurto en perjuicio de Patrocinio Vargas Cubillo y contra los otros por el delito de encubrimiento en perjuicio de la administración de justicia. Líbrese la correspondiente orden de captura contra los reos, los cuales deberán ser puestos a la orden de esta autoridad en la Cárcel de Varones de esta ciudad. Si este auto no fuere apelado, deberá transcribirse íntegramente al Superior.—Edgar Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.»—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de abril de 1949. El Notificador, José Alberto Araya Meza.—2 v. 1.

Con ocho días de término cito a dos personas que puedan declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en referencia a José J. Rivera y Williams May, a quienes se procesa por atribuirles la comisión del delito de lesiones en perjuicio de Asdrúbal Picado González, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir la referida declaración. Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Rigoberto Castañeda Villalobos y Pedro Obregón Alemán, se les hace saber: que en sumaria que se les sigue por el delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente demanda seguida de oficio por denuncia de la Jefatura Política de este cantón, contra Carlos Alberto Blandón Wilson, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, nativo de Brusfield de la República de Nicaragua y vecino de este centro; Pedro Obregón Alemán, de veintidós años de edad, casado, artesano, nativo de Las Juntas de Guanacaste y vecino de aquí; y Rigoberto Castañeda Villalobos, de calidades y vecindario desconocidos, por el delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, nativo de Granada de Nicaragua y vecino de la finca Cinco de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del reo, el defensor de oficio, Edmundo Jenkins Rojas, mayor, casado, Microscopista y de este vecindario, y el Procurador Fiscal como representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con los artículos 1º, 3º, 18, 21, 28, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85, incisos 1º, 120, 121, 122 y 266, inciso 1º del

Código Penal, y 1º, 2º, 102, 360, 362, 363, 421, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: condénase a Carlos Alberto Blandón Wilson a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que descontará el reo donde lo indiquen los respectivos reglamentos, como autor responsable del delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado, como abono del tiempo de la prisión preventiva que haya sufrido por este delito; a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo con aplicación a las excepciones siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Se sobresee provisionalmente a favor de Rigoberto Castañeda, para reanudar la investigación de las diligencias en su contra si aparecieren mejores elementos de comprobación, y se sobresee definitivamente a favor de Pedro Obregón Alemán por no existir cargos condenatorios en su contra. Por encontrarse ausentes los indiciados sobreseídos, notifíqueseles este fallo por medio del «Boletín Judicial» y comisionase al señor Alcaide Primero de Puntarenas, para que se sirva efectuar la notificación del reo que se encuentra recluso en la cárcel de aquella ciudad. Firme este fallo, inscribábase en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—M. A. López Alfaro.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, abril de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto S.—2 v. 1.

A Jaime Vega Segura, se le hace saber: que en la causa por hurto seguida contra él y en daño de Alberto Hernández Murillo, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las diez horas del día cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... En consecuencia, y demostrado como está la existencia del delito de hurto que califica y pena el artículo 266, inciso 1º del Código Penal, con prisión de nueve meses a tres años, siendo corporal la pena aplicable a la especie, de acuerdo con los artículos 323, 324, 325 y siguientes y 682 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del indiciado Jaime Vega Segura, como autor responsable del delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, la que guardará en la cárcel de la ciudad de Heredia, debiéndose así comunicar al señor Alcaide de dicho establecimiento. Líbrese la orden de captura. Caso de no ser apelado este auto, transcribábase íntegramente al Superior. Notifíquese este auto al indiciado ausente, insertando la cédula en el «Boletín Judicial».—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.»—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, abril de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al indiciado Manuel Antonio Najar, de segundo apellido y calidades desconocidas, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que instruyo en su contra por delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Vicente Jiménez Porras. Se le previene que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación y la causa se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de abril de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.—2 v. 1.

CUADRO DE REOS AUSENTES DE LA ALCALDIA SEGUNDA DEL CANTON CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMON

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Timothy Mc Queen	Priscilla Ranger Bailey	Lesiones	Jamaicano	Banano	6 meses de prisión
Kennett Sinclair Wade	Máximo Mc Kenzie Barret	Cuasidelito les.	Jamaicano	Limón	3 meses de prisión o ciento ochenta colones de multa
Rogelio Amador Benavides	Ricardo Mora Rivera	Robo	Costarricense	-	1 año de prisión
Albert Bramble Harris	Nathaniel Williams	Lesiones	Jamaicano	-	4 meses de prisión
Roque Quirós Quirós	Lucía E. López Loaliza	Cuasidelito les.	Costarricense	25 Millas	€ 360.00 de multa o 180 días arresto en la Penitenciaría
Alejandro Granados Solano	Ciudad Bananera de Costa Rica	Merodeo	Costarricense	Estrada	3 años de prisión

Se excita a los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en el presente cuadro, so pena de ser tenidos y juzgados como encubridores de los delitos que se les imputa, si sabiéndolo no lo denunciaren; se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda, Limón, marzo de 1949.—N. de la O Miranda, Alcalde 2º J. Gutiérrez M., Srio.—3 v. 3.